



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04448-2018-PA/TC  
LIMA  
NÉLIDA JUANA MÉNDEZ MONTES

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de julio de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nélica Juana Méndez Montes contra la resolución de fojas 219, de fecha 11 de septiembre de 2018, expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara fundada en parte la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04448-2018-PA/TC  
LIMA  
NÉLIDA JUANA MÉNDEZ MONTES

derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la demandante solicita que se le otorgue pensión de viudez y orfandad a favor de su hijo Jhosep Rober Prudencio Huaroc, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53, 56 y 25 del Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta que el cónyuge causante falleció el 18 de octubre de 1997 contando con más de doce meses de aportes en los últimos 36 meses anteriores al accidente de trabajo, que le ocasionó la muerte.

5. La Sala revisora desestimó la pretensión de la actora y, en aplicación del principio *iura novit curia*, ordenó a la Oficina de Normalización Previsional que le otorgue pensión de sobrevivientes (viudez y orfandad) dentro de los alcances de la Ley 26790, a partir del 18 de octubre de 1997. En tal sentido, y teniendo en cuenta que en el presente caso se ha declarado fundada en parte la demanda en segunda instancia, a este Tribunal solo corresponde pronunciarse respecto del extremo denegado, esto es, respecto al otorgamiento de la pensión de viudez y orfandad del Decreto Ley 19990.

6. El artículo 90 del acotado Decreto Ley 19990 prescribe que no se encuentran comprendidos en este régimen los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cubiertos por el Decreto Ley 18846; por consiguiente, la pretensión de la demanda debe desestimarse.

7. En el cuaderno del Tribunal Constitucional obra copia fedateada del Expediente Administrativo 01600358898, perteneciente a la accionante, apreciándose a fojas 1 la solicitud de fecha 4 de marzo de 1998, mediante la cual no solicita que se le otorgue pensión de viudez y pensión de orfandad a favor de sus menores hijos, por el accidente de trabajo que ocasionó la muerte de su causante. A fojas 83 y 85 corren las Resoluciones 6423-2001-ONP/DC/DL 18846 y 6424-2001-ONP/DC/DL 18846, de fecha 27 de noviembre de 2001, mediante las cuales el Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) otorga las pensiones de viudez y de orfandad solicitadas, al amparo del Decreto Ley 18846, a partir del 18 de octubre de 1997. En la consulta al portal web de la ONP se constata que la recurrente tiene pensión activa de viudez al amparo del Decreto Ley 18846, consignándose como fecha de inicio de la pensión el 18 de octubre de 1997.

8. Teniéndose en cuenta que en el año 2001 el IPSS le otorgó a la demandante pensión de viudez y a su hijo pensión de orfandad con arreglo al Decreto Ley 18846, por el accidente de trabajo sufrido por el causante, hecho al parecer desconocido por las instancias judiciales, resulta un imposible judicial al mandato de la sentencia de vista para que se le otorgue pensión de viudez y orfandad de conformidad con la Ley 26790, sustitutoria del Decreto Ley 18846, puesto que



legalmente es imposible percibir doble pensión de sobrevivencia por la misma contingencia; por consiguiente, en ese extremo de la sentencia de vista deviene en inejecutable.

9. De esta manera, se configura el supuesto según el cual en la presente controversia no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, por lo cual el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.
2. **INEJECUTABLE** la sentencia de vista de fecha 11 de setiembre de 2018, en el extremo que ordena que la ONP otorgue a la accionante pensión de viudez y a su hijo Jhosep Rober Prudencio Méndez pensión de orfandad, con arreglo a la Ley 26790.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL